



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO- Ley 1849)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00032-00 (2018-00356 E.D.)
AFECTADO: **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO-META

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-10105, denominado finca “Las Palmas”, ubicado en la Vereda Buena Vista II del municipio de San José del Guaviare, a nombre de **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.274.393.

HECHOS

La presente actuación se originó en el informe de fecha 15 de septiembre de 2018¹, suscrito por el Patrullero **CRISTIAN ANIMERO GUTIERREZ**, investigador de Extinción de Dominio SIJIN DEGUV, donde informa la existencia de una estructura delincucional conocida como los “*Del Dique*” dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de San José del Guaviare, liderada por un individuo reconocido con el alias de “*Tasmania*”, quien presuntamente y según fuentes humanas, utilizaba el predio rural denominado finca “*Las Palmas*” de propiedad del señor **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**, para guardar sustancias estupefacientes.

Se menciona en el informe que el señor **TOBAR HENAO**, no solo permitía que se guardaran los estupefacientes en el predio, sino que también, era consumidos habitual de los mismos junto con los integrantes de la organización delincucional, creando una sensación de inseguridad en la Vereda.

Como consecuencias de lo anterior, se llevó a cabo en el mencionado inmueble diligencia de registro y allanamiento el día 10 de agosto de 2018, procedimiento en el que el propietario entregó a las autoridades de manera voluntaria una sustancia estupefaciente, la que luego de ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH)², arrojó positivo para marihuana y sus derivados con un peso neto de 31 gramos.

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ FL 1-14 c.o.1

² Fl. 38-40 co. Anexo 2

Mediante Resolución No. 0612 de fecha 08 de octubre de 2018³, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destaca para su conocimiento las presentes diligencias a la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio-Meta, despacho fiscal que mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 2018⁴, avocó el conocimiento de las mismas y ordenó la apertura de la fase inicial.

Luego esa misma fiscalía, mediante Resolución de fecha 05 de diciembre de 2018⁵, procedió a decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, sobre el citado bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-10105 de propiedad del señor **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**.

En la misma fecha, la Fiscalía del caso profirió demanda de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble ubicado en el municipio de San José del Guaviare-Guaviare⁶, con fundamento en la causal de que trata el artículo 16 numeral 5º de la ley 1708 de 2014.

Una vez asignada la presente actuación, mediante auto del 24 de enero de 2019⁷, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, bajo los parámetros del capítulo “V”, del título “IV” de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

Mediante auto adiado 03 de abril de 2019⁸, se ordenó el emplazamiento en las condiciones descritas en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, procedimiento que después de varios inconvenientes con las publicaciones a cargo de la Dirección Administrativa, finalmente fue realizado en debida forma⁹.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020¹⁰, este Despacho ordenó correr el traslado a las partes e intervinientes por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

³ Folios 134-135 c.o.1

⁴ Folios 138 c.o.1

⁵ Folios 1-16 c.o. medidas cautelares

⁶ Folios 149-165 c.o.1

⁷ Folios 6 c.o. 2

⁸ Folios 44 c.o.2

⁹ Fl. 75 co. 2

¹⁰ Folio 76 c.o 2



Con auto del 17 de febrero de 2020¹¹, se procedió a resolver las solicitudes probatorias y a ordenar pruebas de oficio, conforme lo establecido en el inciso 2º y 3º del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 142 ibidem.

Una vez precluida la etapa probatoria, mediante proveído fechado 16 de diciembre de 2021¹², este Despacho ordenó correr el traslado por el termino de **cinco días**, a fin de que las partes allegaran los alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, lapso dentro del cual el apoderado del afectado **CARLOS TOBAR HENAO**, allegó las alegaciones respectivas. Seguidamente, el 01 de febrero del corriente año¹³, las diligencias ingresan al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-10105, referencia catastral 95001000000000002324000000000, ubicado en la Vereda Buenavista Vista II del municipio de San José del Guaviare, a nombre de **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.274.393.

Sobre el bien se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro conforme resolución calendada 05 de diciembre de 2018¹⁴. La medida cautelar de secuestro fue materializada el 11 de diciembre de 2018¹⁵, siendo entregado el bien a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), en calidad de secuestro para su administración.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble¹⁶.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de

¹¹ Folios 230-236 c.o.2

¹² Folio 33 c.o. 3

¹³ Folio 39 c.o. 3

¹⁴ Fl. 1-16 co. Medidas cautelares

¹⁵ Fl. 18-22 co. Medidas cautelares

¹⁶ Folios 247-248 c.o.2

la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Es así que dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja,



y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Es de señalar que esta acción es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, tal como lo indican los artículos 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Es en ese sentido, que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

Mediante resolución calendada 05 de diciembre de 2018¹⁷, la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, formuló demanda de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480-10105, ubicado en la Vereda Buenavista Vista II del municipio de San José del Guaviare, a nombre de **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**.

La demanda fue sustentada en la causal de extinción de dominio contenida en el artículo 16, numeral 5º de la ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

«ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...)).

Para verificar esta causal es fundamental acreditar dos presupuestos, el primero de ellos, el de carácter objetivo, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, tal como lo indica el artículo 58¹⁸ de la Constitución Nacional.

Por otra parte, está el de carácter subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiese consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.

¹⁷ Folios 149-164 c.o.1

¹⁸ **ARTICULO 58.** Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. **el nuevo texto es el siguiente:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-31-20-001-2018-00032-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Visto lo anterior, el despacho entrará a analizar dichos presupuestos:

De los elementos probatorios obrantes en el proceso, se puede apreciar el informe de fecha 15 de septiembre de 2018¹⁹, dirigido a la Directora Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y suscrito por el Patrullero **CRISTIAN ANIMERO GUTIERREZ**, en el que se afirma que por información proveniente de fuente humana se advierte la existencia de un individuo conocido con el alias de "TASMANIA", quien es el líder de una estructura delincriminal dedicada al micro tráfico de sustancias estupefacientes (*Marihuana, Bazuco y Clorhidrato de Cocaína*) en la localidad de San José del Guaviare, organización conocida como "Los Del Dique", actividad que le permite recibir dinero diariamente y realizar compras de varios bienes entre los que se encuentran dos motos acuáticas de color blanco con verde; una camioneta línea Vitara; y varias motocicletas sin placas (por si hay algún inconveniente con la policía).

Se menciona también, que alias "TASMANIA" compró una vivienda construida en material, en el sector conocido como "El Mosquito", ubicado en el barrio "Primero de Octubre" en una invasión, motivo por el cual no cuenta con ninguna clase de escritura, lugar donde tiene viviendo a su padre.

También se afirma que alias "TASMANIA", utiliza una finca de nombre "Las Palmas" para guardar sustancias estupefacientes, las que luego entrega a los integrantes de la estructura delincriminal para su distribución. Que esta finca está ubicada en la vereda buena vista II, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, propiedad del señor **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**, quien de manera voluntaria permite que alias "TASMANIA" guarde sustancia estupefaciente en el predio.

Asimismo, relata el informe que **TOBAR HENAO** consume sustancia estupefaciente con los integrantes de la estructura delincriminal creando una percepción de inseguridad en la vereda, siendo esta finca una especie de centro de acopio para el almacenamiento de narcóticos. También que **JOSE JESUS MUÑOZ (Alias TASMANIA)** construyó en la finca una pista de motocross, situación que refleja la cercanía con el propietario y el conocimiento que este tenía sobre las actividades ilícitas que allí se realizaban.

Los anteriores hechos fueron respaldados con la entrevista realizada el 01 de febrero de 2018²⁰ al señor **CESAR AUGUSTO LOAIZA RESTREPO**, quien manifestó residir en el departamento del Guaviare desde hace 20 años aproximadamente, estando radicado en el municipio de San José del Guaviare desde el año 2015, fecha en que conoció a **JESÚS MUÑOZ QUICENO**, conocido como "TASMANIA", quien ha liderado una banda dedicada al tráfico de estupefacientes en el sector conocido como el

¹⁹ Folios 1-14 c.o.1

²⁰ Folios 15-17 c.o.1



"Mosquito" del barrio "Primero de Octubre" de San José del Guaviare. Afirma que la venta de estupefacientes se hace en vía pública donde "TASMANIA" está al mando de varios muchachos que son los que comercializan las sustancias para después recibir el dinero de la venta. Que los integrantes de la red de venta de estupefacientes que lidera "TASMANIA" compran la marihuana en Villavicencio; se vienen en flota con la marihuana encaletada en cajas, en maletas o en bolsos; luego se bajan en un punto que es conocido como "Picapietra" de San José del Guaviare, esto con el fin de no llegar al retén de la Policía Nacional que está ubicado en la entrada de San José de Guaviare; luego se van hasta un sector que se llama "Laguna Negra" y finalmente llegan a la finca de **CARLOS TOBAR**.

Agrega que la finca de **CARLOS TOBAR** se llama "Las Palmas" y está ubicada en la vereda "Buena Vista II" de San José del Guaviare, que el mencionado tiene conocimiento de las actividades ilícitas desplegadas por "TASMANIA", *permitiendo que* él y los muchachos que trabajan con él guarden la sustancia en su finca, la que esconden en una zona boscosa. Asegura que **CARLOS TOBAR** es consumidor de Marihuana y le permitió a alias "TASMANIA" construir una pista de motocrós en su predio, que se llama MOTOTAX.

Finalmente, aclara que trabajó un tiempo para "TASMANIA" vendiendo estupefacientes en el sector de "El Mosquito" de San José del Guaviare; y también, construyendo una parte de la pista de motocrós.

También fue allegada al proceso la entrevista realizada el 06 de julio de 2018 al señor **JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO**²¹, quien manifiesto residir en el departamento del Guaviare desde hace 12 años, de los cuales 10 vive en la finca denominada "Primavera" ubicada en la vereda "Buena Vista II" de San José del Guaviare; afirma conocer a **CARLOS TOBAR HENAO** desde hace 10 años, con quien dice ha tenido problemas debido a que se opone a que se arregle un puente en madera en la vía pública para el cruce de las personas.

Asegura haberse dado cuenta cuando "TASMANIA" llega con su banda de vendedores de sustancias estupefacientes del sector de "El Mosquito" del barrio "Primero de Octubre" y guardan la marihuana a orillas del camino que pasa por la pista de "TASMANIA" en la finca de **CARLOS TOBAR**, la que luego sacan por poquitos, lo que capta debido a que conoce la marihuana y observa cuando la sacan porque vive cerca. Agrega que estos hechos hacían que los que vivían en la vereda vivieran inseguros

²¹ Folios 126-127 c.o.1



porque se habían empezado a perder las gallinas y las cosas de las fincas; además que, **CARLOS TOBAR** se reunía constantemente con "TASMANIA" y sus muchachos en la finca "Las Palmas".

Luego podemos observar la entrevista de una fuente no formal, de fecha 30 de julio de 2018²², trasladada del proceso penal identificado con C.U.I. No. 95001600064320180052, quien por temor a represalias en contra de su familia y de su integridad personal no aportó datos a nivel judicial, argumentando ser testigo presencial del almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes en una vivienda ubicado en la Vereda Buena Vista II, finca "Las Palmas", jurisdicción de San José del Guaviare, vivienda de dos plantas, construida en madera, primer piso pintado de color blanco y el segundo de color café con blanco, sin nomenclatura visible, de propiedad del señor **CARLOS HERNÁN TOBAR HENAO**, quien dice vende sustancias estupefacientes a toda clase de personas, entre ellas, a menores de edad del sector de la vereda "Buena Vista II" de San José del Guaviare; asegurando haber observado cuando el mencionado realiza el intercambio de sustancias estupefacientes por dinero.

Obra igualmente el informe ejecutivo de fecha 01 de agosto de 2018²³, rendido con ocasión de la orden de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía 38 seccional del Guaviare, en donde se relata que el día 01 de agosto de 2018, siendo las 08:10 horas, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal del Guaviare, se trasladan desde el Comando de Policía Guaviare hasta la vereda "Buena Vista II" finca "Las Palmas", jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, siendo atendidos por el señor **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**, quien de manera libre y voluntaria informa que tiene una sustancia estupefaciente en su lugar de residencia y la quiere entregar, por lo que suministra una sustancia verde prensada y 12 envolturas en papel color blanco con una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, procediéndose a su captura, sin que se hallaran más sustancias en el lugar.

Según prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), practicada a la sustancia incautada el día 01 de agosto de 2018²⁴, esta arrojó como resultado "POSITIVO PARA MARIHUANA Y SUS DERIVADOS, con un peso neto de 31 gramos.

Como resultado del anterior procedimiento, se adelantó el proceso penal identificado con el CUI 95001600064320180052600²⁵, diligenciamiento que fuera archivado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante auto interlocutorio

²² Folios 7-8 c.o. anexos 2

²³ Folios 13-16 c.o. anexos 2

²⁴ Folios 38-40 c.o. anexos 2

²⁵ Folios 238-242 c.o.1

calendado 28 de enero de 2020 donde se decidió ordenar la preclusión de la acción penal en favor de **TOBAR HENAO**, dado que se consideró la atipicidad del hecho investigado como quiera que la cantidad incautada correspondía a la dosis de aprovisionamiento puesto que solo excedió en muy poco la dosis personal.

Se tienen también elementos materiales probatorios que conllevaron al gigantesco operativo llevado a cabo el día 21 de abril de 2018, por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación que permitió la captura y judicialización de seis integrantes de la banda denominada "Los Del Dique", entre los cuales se encuentra **JESÚS MUÑOZ QUICENO**, alias "TASMANIA", líder de la organización delincriminal²⁶, dedicada al micro tráfico de sustancias estupefacientes (*Marihuana, Bazuco y Clorhidrato de Cocaína*).

Así las cosas, al analizar en conjunto los anteriores elementos probatorios se puede establecer que **JESÚS MUÑOZ QUICENO**, alias "TASMANIA", en efecto fue el líder de la organización delincriminal denominada "Los Del Dique", encargado de la distribución de sustancias estupefacientes en el sector de "El Mosquito" del barrio "Primero de Octubre" del municipio de San José del Guaviare.

Igualmente, que alias "TASMANIA" se encontraba construyendo una pista de moto velocidad en el predio ubicado en la vereda "Buena Vista II" finca "Las Palmas", jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, de propiedad del señor **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**, hecho corroborado no solo con los diferentes testimonios allegados a la presente actuación sino también con el contrato de arrendamiento aportado por el apoderado del afectado, documento celebrado entre los mencionados el día 19 de octubre de 2017, con vigencia a partir del 01 de marzo de 2017, por un término de duración de dos años, con un canon mensual de \$150.000.00, predio que sería destinado para una pista de moto velocidad.

También, que en la construcción de la pista de motocrós participaron varios colaboradores de alias "TASMANIA", entre estos, **CESAR AUGUSTO LOAIZA RESTREPO**, sujeto que fue escuchado en entrevista a inicios de 2018, quien dijo conocer a alias "TASMANIA" desde el año 2015, como quiera que trabajó para él distribuyendo sustancias estupefacientes y colaborando con la construcción de una parte de la pista de moto velocidad llamada MOTOTAX, quien a su vez aseguró que CARLOS TOBAR era el propietario de la finca y tenía conocimiento de las actividades

²⁶ Fl. 86 co. Anexo1



ilícitas desplegadas por "TASMANIA", permitiendo que este y los integrantes de la organización guardaran las sustancias estupefacientes en una zona boscosa del inmueble.

El anterior relato es corroborado con la entrevista realizada el 06 de julio de 2018 al señor **JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO**²⁷, quien manifestó ser vecino de **CARLOS TOBAR** desde hace 10 años, e indica haberse dado cuenta cuando "TASMANIA" llegaba con su banda de vendedores de sustancias estupefacientes a reunirse y guardaban la marihuana a orillas del camino que pasa por la pista de "TASMANIA", la que luego sacaban de a pocos, hechos por los cuales los habitantes de la vereda vivían inseguros dado que se habían empezado a perder las gallinas y las cosas de las fincas. Aunado a ello, está el informe de investigador de campo de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por el servidor de Policía Judicial Patrullero JOSE ANTONIO SOLANO BALLESTEROS²⁸, donde se plasma que el día 01 de marzo de 2018, el señor JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO compareció a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Guaviare, para aportar información sobre una banda delincuencia liderada por alias "TASMANIA" y las amenazas de muerte recibidas el día 17 de enero de 2018 por parte de esta persona, cuando se encontraba en la finca de ERNESTO CAMACHO debido a una madera que cogieron los integrantes de dicha organización criminal.

De otra parte, se tiene la entrevista de una fuente humana no formal, de fecha 30 de julio de 2018²⁹, quien argumentó ser testigo presencial del almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes en el predio de propiedad de **TOBAR HENAO**, información que conllevó al operativo llevado a cabo el día 01 de agosto de 2018 en dicho inmueble, donde fueron hallados 31 gramos de marihuana, cantidad que si bien es muy cercana a la dosis de aprovisionamiento, no se pueden desconocer los elementos probatorios recaudados a lo largo de la investigación que denotan el ocultamiento y almacenamiento de sustancias estupefacientes en dicho inmueble por parte de alias "TASMANIA" con la participación de su propietario TOBAR HENAO, quien supuestamente por la suma irrisoria de \$150.000.00 pesos mensual, arrendo por el termino de dos años buena parte de su finca para el funcionamiento de una presunta pista de moto velocidad que nunca fue puesta en funcionamiento, a un individuo conocido como el líder de una banda dedicada al expendio de estupefacientes, lo que también debió conocer TOBAR HENAO no solo por la cercanía que se desprende del

²⁷ Folios 126-127 c.o.1

²⁸ Fl. 174-196 co. Anexo 1

²⁹ Folios 7-8 c.o. anexos 2



mismo negocio, sino también, por el hecho de tratarse de un consumidor habitual de esta clase de sustancias que muy seguramente conocía a los expendedores en dicha región.

Nótese que el relato rendido por **CESAR AUGUSTO LOAIZA RESTREPO**, es muy coherente en relación con el origen de los estupefacientes, la presencia de alias "TASMANIA" en la finca de propiedad de TOBAR HENAO y la supuesta pista de moto velocidad, cuando afirma que la marihuana la compran en Villavicencio, desde donde se vienen en flota con la sustancia encaletada en cajas, en maletas o en bolsos; que luego se bajan en un punto que es conocido como "*Picapiedra*" de San José del Guaviare, esto con el fin de no llegar al retén de la Policía Nacional que está ubicado en la entrada de San José de Guaviare; luego se van hasta un sector que se llama "*Laguna Negra*" y finalmente llegan a la finca de **CARLOS TOBAR**.

A la luz de una sana crítica, considera este Despacho que la versión rendida por **LOAIZA RESTREPO**, es confiable en la medida en que se encuentra respaldada con la situación fáctica existente, dado que la finca "Las Palmas" queda ubicada en un lugar estratégico de fácil acceso al municipio que permite evadir los puestos de control de ingreso, inmueble que fue arrendado con una extensión de dos hectáreas a alias "TASMANIA", sujeto conocido como el líder de la banda denominada "*Los Del Dique*", que expendía sustancias estupefacientes en el sector "*El Mosquito*" del barrio "*Primero de Octubre*" del municipio de San José del Guaviare, para la construcción de una supuesta pista de moto velocidad, por la suma irrisoria de \$150.000 pesos mensuales, y por el término de dos años, pista que nunca entro en funcionamiento, pero que, sí fue utilizada para almacenar grandes cantidades de sustancias estupefacientes que provenía de Villavicencio para ser expendidas en esa municipalidad con el consentimiento del **TOBAR HENAO**, quien departía constantemente con alias "TASMANIA" y sus colaboradores, dado no solo su condición de consumidor habitual de alucinógenos, sino también el estrecho vínculo surgido a raíz de la actividad ilícita que se desarrollaba en su predio y que obviamente le permitía recibir buenos ingresos.

La anterior versión, también fue confirmada por un vecino de TOBAR HENAO, el señor **JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO**, quien manifestó haber observado cuando alias "TASMANIA" llegaba con su banda de vendedores de sustancias estupefacientes a la finca "*Las Palmas*" donde la guardan a orillas del camino que pasa por la pista, sustancia que luego iban sacando de a pocos; asegurando igualmente que, **CARLOS TOBAR** se reunía constantemente con "*TASMANIA*" y sus muchachos en la finca y que

los habitantes de la vereda vivían inseguros porque se habían empezado a perder las gallinas y las cosas de las fincas. Este ciudadano según informe de investigador de campo de fecha 17 de abril de 2018³⁰, compareció a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Guaviare, para poner en conocimiento los hechos ocurridos el día 01 de marzo de 2018, cuando fue amenazado de muerte por los colaboradores de alias “TASMANIA” momentos en que se encontraba en la finca de ERNESTO CAMACHO, debido a una maderera que cogieron los integrantes de dicha organización criminal. Y es que si bien, pudo existir algún roce entre **CARLOS TOBAR y JOSE RODOLFO SARRIA**, debido a otras circunstancias, lo cierto es que su relato resulta lógico y coherente.

Frente a los testimonios rendidos por los señores **NOE REY, FABIO BLANDON, LUIS BUSTOS FLOREZ y MANUEL VIANA GUARIN**, que indican que TOBAR HENAO es un vecino de la vereda, un ciudadano trabajador y no tiene vínculo con el expendio de sustancias estupefacientes, lo cierto es que, estas personas al parecer no frecuentaban la finca con regularidad, debido a que vivían distantes de la misma y algunos nunca observaron la construcción de la pista de moto velocidad, o si lo hicieron, no dan mayores aportes al proceso que puedan interesar.

Otro hecho que llama la atención del Despacho es la cantidad de cannabis hallada en la residencia de TOBAR HENAO el día de la diligencia de allanamiento y registro, lo que podría denotar su excelente aprovisionamiento, si es que la tenía para su consumo, la que indiscutiblemente provino de alias “TASMANIA”.

En ese orden de ideas, para este Despacho está claro que la finca “*Las Palmas*” de propiedad de TOBAR HENAO, fue utilizada estratégicamente para ocultar y almacenar sustancias estupefacientes por parte de **JOSE JESUS MUÑOZ alias “TASMANIA”**, líder de la organización delincriminal denominada “*Los Del Dique*”, encargado de la distribución de sustancias estupefacientes en el sector de “*El Mosquito*” del barrio “*Primero de Octubre*” del municipio de San José del Guaviare, con el consentimiento y participación de su propietario **CARLOS TOBAR HENAO**, utilizando como fachada la construcción de una pista de moto velocidad que nunca entro en funcionamiento para camuflar allí la sustancia y justificar la presencia de la banda delincriminal en dicho predio donde los expendedores se aprovisionaban para distribuirla en el sector “*El Mosquito*”, lugar donde sembraban el terror.

³⁰ Fl. 174-196 co. Anexo 1

Visto lo anterior, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-10105, denominado finca “Las Palmas”, ubicado en la Vereda Buena Vista II del municipio de San José del Guaviare, a nombre de **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO**. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS DEL APODERADO DE CARLOS TOBAR HEANO

El abogado **FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO**, en calidad de apoderado del afectado **CARLOS TOBAR HEANO** allegó alegatos de conclusión argumentando lo siguiente:

Reitera nuevamente la solicitud de nulidad esbozada durante el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, relacionada con las causales de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 83 de la Ley en cita, basándose en similares argumentos, por lo que este Despacho se deberá abstener de analizar nuevamente tales argumentos dado que ya se hizo un análisis de estos y se pronunció al respecto en auto adiado 17 de febrero de 2020.

De otra parte, consideró que la Fiscalía no investigó y por ende no demostró que su poderdante haya destinado el bien inmueble objeto de persecución para el almacenamiento de sustancias estupefacientes, demostrándose, por el contrario que, el mismo había sido destinado para el turismo.

Que de las declaraciones rendidas por **NOE REY, FABIO BLANDON, LUIS BUSTOS FLOREZ y MANUEL VIANA GUARIN**, se acredita, que desconocían que el señor CARLOS TOBAR consumiera marihuana; que la destinación que se le dio a la finca se encaminó al turismo; que no conocían a CESAR AUGUSTO LOAIZA RESPREPO; que el señor CARLOS TOBAR ha liderado la organización y el buen vivir de la vereda, ayudando en la construcción del puente que da acceso a esta; y que la supuesta pista de moto velocidad no tuvo mayor uso, situaciones que se concatenan para que la fiscalía haya solicitado la preclusión, al considerar que en el inmueble únicamente se hallaron 31 gramos de marihuana; que el señor CARLOS TOBAR es consumidor de cannabis desde su juventud, evidenciándose una ausencia de tipicidad; aunado a que nunca se le imputo a su prohijado el delito de destinación ilícita de inmueble.

Igualmente, que las entrevistas recepcionadas a los señores CESAR AUGUSTO LOAIZA RESPREPO y JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO, son chismes, mas no constituyen prueba, máxime, cuando no se presentaron a rendir declaración.

Afirma que nunca se desvirtuó la presunción de buena fe de su poderdante, como tampoco la mala fe del mismo en cuanto a la destinación del inmueble, por cuanto este celebros un contrato de arrendamiento con el señor **JOSE JESUS MUÑOZ QUICENO**, en el que se estipulaba que sería destinado a una pista de moto velocidad.

Luego recalca que su poderdante es una persona esmerada por la comunidad, citando una serie de cargos públicos en los que se ha desempeñado y aduce que la fiscalía baso su pretensión extintiva en puras pruebas de referencia.

Se hace alusión a la entrevista rendida por parte del señor **JOSE JESUS MUÑOS QUICENO** ante el investigador judicial **VICTOR ALFONSO GARCIA GALVEZ**, entrevista esta que evidencia que la Fiscalía no realizó las labores de investigación y que el juicio se basó en falsedades.

Finalmente solicita la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de los delitos que correspondan al Patrullero CRISTIAN ANIMERO, CESAR AUGUSTO LOAIZA RESPREPO y JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO.

Frente a las anteriores argumentaciones, el Despacho considera, que si bien, los señores **NOE REY, FABIO BLANDON, LUIS BUSTOS FLOREZ y MANUEL VIANA**



GUARIN, manifestaron conocer al señor CARLOS TOBAR desde tiempo atrás, en realidad, estos no frecuentaban su finca regularmente, especialmente en el lapso de tiempo en que se estaba construyendo la pista de moto velocidad. Ahora, es importante aclararle al señor apoderado que la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma e independiente de la acción penal, por lo que la valoración y alcance probatorio lo debe dar cada funcionario judicial de acuerdo a las pruebas que son puestas bajo su conocimiento.

Es así que, no son aplicables las garantías y principios del proceso penal, como es el de la presunción de inocencia, dado que este instituto jurídico tiene aplicación únicamente en el derecho penal, donde se juzga a la persona por su comportamiento contrario a derecho, mientras que la acción de extinción de dominio es de orden patrimonial, pues recae sobre bienes de contenido económico.

En cuanto a que las entrevistas de CESAR AUGUSTO LOAIZA RESPREPO y JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO, son chismes y no constituyen prueba, considera este Despacho que, en efecto, sí lo constituyen, como quiera que fueron pruebas practicadas por los funcionarios de policía judicial, por orden del organismo fiscal a cargo de la investigación, es decir, que corresponden a elementos cognitivos practicados por disposición de autoridad competente, que gozan de plena validez, y por tanto, susceptibles de ser valorados, por ende, no son tan solo chismes como lo menciona el apoderado sino pruebas que deben ser tenidas en cuenta y darles el correspondiente valor probatorio.

En cuanto a la buena fe con que dice actuó su cliente en el momento en que realizó el contrato de arrendamiento, se puede observar tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo, que existen varios elementos de prueba que indican que el señor CARLOS TOBAR tenía conocimiento de la presencia de sustancias estupefacientes en su inmueble, y más exactamente, de las actividades a que se dedicaba alias "TASMANIA", por su condición de consumidor, lo que le permitía tener conocimiento de los sitios donde se expenden y de las personas que las distribuyen.

Respecto a la entrevista del señor **JOSE JESUS MUÑOS QUICENO**, aportada por el señor apoderado a través de mensaje de datos el día 07 de diciembre de 2021, el Despacho se abstendrá de valorarla como quiera que fue allegada de manera extemporánea.

Y finalmente tampoco se accederá a la compulsas de copias solicitadas para que se investiguen las presuntas conductas punibles en que pudieron incurrir el Patrullero CRISTIAN ANIMERO, CESAR AUGUSTO LOAIZA RESPREPO y JOSE RODOLFO SARRIA GALLEGO, dado que, en concepto de este Juzgado y contrario a lo manifestado por el señor apoderado, fueron pieza clave para la investigación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-10105, ubicado en la Vereda Buenavista Vista II del municipio de San José del Guaviare, a nombre de **CARLOS HERNAN TOBAR HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.274.393, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada por la Fiscalía delegada en este asunto. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Jose del Guaviare - Guaviare**, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del inmueble, a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.



QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, OFÍCIESE remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

FIRMADO POR:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO DE CIRCUITO
PENAL 1 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
VILLAVICENCIO - META**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**224EA17F59A721A9ECC52D5F3103682E6DAA0F8774AFAD60EC50CF2D4
4625c3c**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2022 03:18:50 PM



**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)